

**AUTO NÚMERO: TRES.-**

**EN LA HABANA, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-**

**JUECES:**

**LUDMILA COLLAZO RODRÍGUEZ.-**

**DAYLEE TUERO FUENTES.-**

**DANIA PARDO GARCÍA.-**

**WILFREDO BROOKS MOREJÓN.-**

**JUANA MARÍA GARCÍA JARDINEZ.-**

**DADA CUENTA:** con el anterior escrito y documentos que se acompañan, únase a los autos de su razón, y; -----

**RESULTANDO:** que la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, conoció el proceso administrativo número diecisiete de dos mil veinte, interpuesto por JULIO ALFREDO FERRER TAMAYO, de profesión jurista y vecino de calle Monte número mil sesenta y dos, apartamento uno, entre Fernandina y Romay, municipio Cerro, provincia La Habana, quien comparece por su propio derecho, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, con domicilio legal en calle Aranguren, Avenida Carlos Manuel de Céspedes, Nuevo Vedado, municipio Plaza de la Revolución, provincia La Habana, la DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN, INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, con domicilio en calle Veinte esquina a Séptima, Miramar, municipio Playa, provincia La Habana, contra IHOSVANY, FUENTES COLL, vecina de Avenida Van Troi y Final, General Peraza, municipio Boyeros, provincia La Habana y contra YURIESNA IBAÑEZ, vecina de Calzada del Cerro entre Peñón y Arzobispo, municipio Cerro, provincia La Habana; proceso que tiene por objeto se modifique la medida que le impide salir del territorio nacional.-----

**RESULTANDO:** que la presente resolución se dicta con demora por el cúmulo de trabajo que pesa sobre la ponente.-----

**CONSIDERANDO:** que con la puesta en vigor de la recién aprobada Constitución de la República de Cuba, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó la Instrucción doscientos cuarenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, utilizada como fundamento por el reclamante Julio Alfredo Ferrer Tamayo para formular las peticiones de la restitución de su derecho de salir libremente del territorio nacional y la de reparación del daño material, peticiones que de forma integral remiten al contenido del artículo noventa y nueve de la Carta Magna, relativo a la posibilidad de los ciudadanos de formular reclamación para la restitución del derecho, con sujeción expresa a lo establecido en ley, tanto desde el punto de vista de la definición de los derechos que poseen amparo constitucional como de los procedimientos legales, situación jurídica que hasta la fecha no posee regulación legal expresa y que a claras luces constituye presupuesto procesal para su tramitación en la forma planteada, por lo que ineludiblemente resulta improcedente proceder a la sustanciación del proceso, debiendo pronunciarnos como más abajo se dirá: -----

**EL TRIBUNAL ADOPTA EL SIGUIENTE ACUERDO:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda establecida por Julio Alfredo Ferrer Tamayo y en consecuencia se dispone el archivo de las actuaciones. Sin imposición de costas. -----

**ASÍ POR NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MI; CERTIFICO.-**